

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY QUE CREA LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 18-Julio-1978



DECRETO 206

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de julio de 1978

DOCTOR FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY QUE CREA LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

- **Artículo 1.-** El Gobierno del Estado de Yucatán crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN".
- **Artículo 2.-** "LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN" tendrá los siguientes objetivos y actividades:
- **I.-** Constituir un centro expositor de los productos artesanales de calidad, elaborados en las diversas poblaciones de Yucatán.
- II.- Adquirir artículos artesanales que satisfagan los requisitos de calidad y autenticidad, con arreglo a las demandas del mercado, directamente de los

Publicación en el D.O. 18-Julio-1978

H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

artesanos, constituyéndose así en una institución de oferta de los pequeños productores artesanales y de los grupos que trabajen artesanías en forma colectiva.

- **III.-** Promover y concertar ventas de productos artesanales en los mercados nacionales y del exterior.
- **IV.-** Auspiciar, conjunta o separadamente con los interesados, las uniones de artesanos, asesorando a estos en materia de organización, mediante la formación de asociaciones civiles, sociedades cooperativas u otro tipo de organización que convenga a sus intereses.
- **V.-** Otorgar y gestionar financiamientos a los artesanos para la adquisición de materias primas, herramientas y equipos, a precios adecuados, así como todo tipo de asesoría técnica, para elevar la calidad y el volumen de sus productos.
- **VI.-** Abastecer y distribuir a los artesanos las materias primas e instrumentos de trabajo, al más bajo precio posible, en sus lugares de origen.
- VII.- Procurar la reinstauración y fomento de las artesanías tradicionales, estimulando nuevas creaciones que preserven, las características propias de las artesanías del Estado y propicien la obtención de productos de calidad, mediante la celebración de certámenes en las principales ramas artesanales.
- **VIII.-** Promover la creación de "escuelas-talleres" de artesanías y aportar capacitación técnica en ellos, para el efecto de lograr mano de obra calificada.
- IX.- Instalar y conservar un muestrario de las artesanías de alta calidad, producidas en el Estado, a efecto de mantener una exposición permanente de la

Publicación en el D.O. 18-Julio-1978

H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

óptima calidad de los productos del artesanado yucateco.

X.- Formar un padrón del artesanado de la Entidad, su archivo de producción y realizar la integración de una biblioteca en materia artesanal, para consulta especializada.

XI.- Participar en ferias y exposiciones dentro y fuera del País, con el objeto de abrir mercados más amplios. Y.,

XII.- Elaborar el catálogo estatal de las artesanías y el directorio local de artesanos.

Artículo 3.- La dirección y representación de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN" son a cargo de un Director General, que será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado ejercerá el control del funcionamiento de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN" así como el cuidado de su patrimonio y la realización de sus objetivos, por intervención directa o a través de su Consejo Administrativo, cuyo Presidente será designado por el propio Ejecutivo Estatal. A más del Presidente, integrarán el Consejo cuatro Consejeros, todos nombrados también por el Ejecutivo, dos de ellos a propuesta, por su idoneidad y conocimientos, de las uniones y cooperativas de artesanos. Por cada propietario se designará un suplente. A falta del Presidente, asumirá el cargo el Consejero que el Ejecutivo señale.

Las atribuciones del Consejo Administrativo son:



- I.- Disponer y proveer lo necesario para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2º.
- **II.-** Estudiar y, en su caso, aprobar los programas de actividades en general, presupuestos de inversión y gastos, así como el otorgamiento y condiciones de los créditos para los artesanos.
- **III.-** Resolver sobre el castigo de créditos irrecuperables, que proponga la Dirección General.
- **IV.-** Examinar, cuantas veces lo juzgue conveniente, los informes, cuentas y estadísticas de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS".
- **V.-** Estudiar y, en su caso, aprobar el balance anual y los estados financieros que procedan, así como la aplicación que se dé a las utilidades que se obtengan en las operaciones realizadas y las reservas que se constituyan.
 - **VI.-** Vigilar los movimientos de los activos fijos.
- VII.- Vigilar el debido cumplimiento del Reglamento Interno de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS DE YUCATAN".
- **Artículo 5º.-** El Consejo Administrativo será el órgano supremo de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS". Podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones al respecto serán ejecutadas por el Director General de la institución.
- **Artículo 6.-** El Consejo Administrativo celebrará sesión por lo menos una vez al mes.



CAPÍTULO II

Patrimonio

Artículo 7.- El patrimonio de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN" se integrará con:

- **I.-** Los bienes necesarios y asignaciones que el Gobierno Estatal destine para cumplir todas las finalidades que le han sido encomendadas.
 - II.- Los ingresos que perciba por las operaciones que realice.
- III.- El equipo museográfico para instalar las exhibiciones periódicas y exposición permanente que se adopten en el lugar de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN".
 - **IV.-** Los bienes que adquiera por cualquier título.
 - **V.-** Los donativos y aportaciones voluntarias.

Artículo 8.- El domicilio de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN" se establecerá en la ciudad de Mérida y quedará ubicado en el edificio denominado la "CASA DE LA CULTURA", (el Agora de FONAPAS, Fondo para Actividades Sociales y Culturales del Estado de Yucatán), sin que ello obste para su actividad, a través de exposiciones temporales, se realice en función de módulos diversos, entre los que destacarán una parte dedicada a las artesanías yucatecas y otra a las artesanías de las demás Entidades Federativas de la República.



CAPÍTULO III

Dirección General

Artículo 9.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular los programas de actividades en general, los presupuestos, gastos y el financiamiento de los artesanos, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Administrativo.
- **II.-** Realizar y aplicar los programas y presupuestos a que se refiere la fracción anterior, una vez que sean autorizados.
- III.- Nombrar al personal que labore en la "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN".
- IV.- Coordinar y supervisar las funciones del personal al servicio de la institución señalada.
- V.- Rendir mensualmente al Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Administrativo, un informe de actividades de la institución y anualmente uno de carácter general al que acompañará un balance general de los estados financieros que procedan.
- **VI.-** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Ejecutivo Estatal y del Consejo Administrativo.
- VII.- Celebrar los actos de dominio y administración necesarios para el funcionamiento de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS", apegándose al cumplimiento de

las leyes vigentes.

VIII.- Representar a la "CASA DE LAS ARTESANÍAS" como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, pudiendo substituir o delegar parcialmente el mandato en uno o más apoderados.

IX.- Expedir el reglamento interno que rija el funcionamiento de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS".

X.- Las que expresamente le señalen el Ejecutivo del Estado o el Consejo Administrativo.

Artículo 10.- El personal de la "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATAN", en sus relaciones con ésta, quedará sujeto a la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado dictará los acuerdos que estime pertinente acerca de todo lo no previsto en este Decreto y adoptará y, hará cumplir las medidas que fueren necesarias para su cumplimiento.

TRANSITORIO:

Artículo Único.- Este decreto comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. D.P. J. Uc P.- D.S. M. Acevedo



B.- D.S., A. Herrera C.- Rúbricas.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

DR. FRANCISCO LUNA KAN

El Secretario de Gobierno Lic. Gaspar Gómez Chacón